



RESOLUCIÓN N° 0337-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de mayo de 2019

VISTO:

El expediente n.° 671-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** presentada por la empresa **MRL CONSTRUCCIONES S.A.C.** (en adelante "la administrada"), debidamente representada por su Gerente General, el señor Manuel Rodríguez Lema, respecto del área de **617 016,46 m²**, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

¹ Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



4. Que, dicho procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial del Gobierno Nacional o Regional competente, la cual en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de su presentación remite a esta Superintendencia un informe en el que indique que el proyecto califica como uno de inversión, el tiempo y el área requerida para su ejecución;

5. Que, mediante Oficio n.º 1344-2018-GORE-ICA/DREM del 04 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por "la administrada", para la ejecución del proyecto denominado "Proyecto de Beneficio de Minerales no metálicos Planta Siglo XXI – Malaquitas IV", ubicado en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, adjuntando para tal efecto el Informe técnico legal n.º 056-2018-GORE-ICA/DREM/AT-OAJ/DFLO-JFCH del 22 de octubre de 2018, determinando lo siguiente (fojas 02 al 127):

- El mencionado proyecto está vinculado con el proyecto denominado "Proyecto de Beneficio de Minerales no metálicos Planta Siglo XXI – Malaquitas IV", el cual ha sido calificado como uno de inversión por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica;
- El área requerida era de 80,4143 hectáreas (804 142,91 m²) conforme al Plano Perimétrico – Ubicación adjuntado por "la administrada"; y,
- El periodo requerido era de quince (15) años;

6. Que, debe tenerse en cuenta que para el otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de la "Ley de Servidumbre", el predio solicitado debe ser un terreno de propiedad estatal, conforme a la definición establecida en el artículo 3º del "Reglamento de Servidumbre", además de no encontrarse en alguno de los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º del mismo reglamento;

7. Que, el "predio" recaía parcialmente sobre el predio inscrito en la partida n.º 40026971 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, Zona Registral n.º XI – Sede Ica y anotado con CUS n.º 19530, a favor del Estado y sobre un área que no contaba con inscripción registral y que en aplicación del artículo 23º de "la Ley", sería de propiedad del Estado;

8. Que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 del "Reglamento de Servidumbre", a fin de determinar la situación físico – legal del predio materia de solicitud, se requiere información a entidades públicas y privadas, otorgando el plazo de siete (07) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación para que den respuesta al pedido de información;

9. Que, mediante el Oficio n.º 162-2019-ANA-AAA.CH.CH.ALA G del 11 de febrero de 2019 (fojas 179 al 181) la Administración Local del Agua Grande comunicó que "el predio" se superponía parcialmente sobre bienes de dominio público hidráulico, por lo que, "la administrada" a través del documento recepcionado el 28 de febrero de 2019 (fojas 195 al 214) replanteó el área solicitada a **61,7016 hectáreas (617 016,46 m²)** de acuerdo a lo requerido por esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 1505-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2019 (foja 183);





RESOLUCIÓN N° 0337-2019/SBN-DGPE-SDAPE

10. Que, mediante el Oficio n.° 374-2019-MTC/20.23.2 del 12 de febrero de 2019, Provias Nacional informó que el predio materia de solicitud se superponía parcialmente a la infraestructura de la Red Vial Nacional PE-1S y a su correspondiente derecho de vía, por lo que mediante el Oficio n.° 3010-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de abril de 2019 (foja 248) se requirió a "la administrada" realizar el recorte del área solicitada a fin de excluir bienes de dominio público vial;

11. Que, por medio del Oficio n.° 3010-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 01 de abril de 2019, se otorgó a "la administrada" un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación a fin de subsanar las observaciones planteadas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de Servidumbre", caso contrario se dará por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procederá a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme al numeral 9.4 del artículo 9° del "Reglamento de Servidumbre";

12. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del "Reglamento de Servidumbre", se indica que **por razones justificadas**, la autoridad sectorial competente o el titular del proyecto, puede solicitar la ampliación del plazo otorgado por un máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, para el cumplimiento de lo que se le hubiese requerido;

13. Que, asimismo, cabe indicar que el inciso 1) del artículo 142° del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), establece la obligatoriedad de plazos, expresando que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna; asimismo, el inciso 1) de su artículo 147° del citado cuerpo normativo, señala que **los plazos fijados por norma expresa son improrrogables**;

14. Que, se advirtió que "la administrada" fue debidamente notificada el 04 de abril de 2019 a su domicilio fijado para cualquier notificación en Cooperativa Nueva Esperanza A-12, San Joaquín, del distrito, provincia y departamento de Ica (foja 8), y considerando el término de distancia, con documento del 15 de abril de 2019 (fojas 256 y 257), dentro del plazo otorgado, requirió la ampliación del plazo para levantamiento de la observación planteada en el Oficio n.° 3010-2019/SBN-DGPE-SDAPE; no obstante, no cumplió con justificar la razón de su pedido, **por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio precitado; en consecuencia, dar por concluido el procedimiento y devolver la solicitud de ingreso presentada;**



15. Que, por lo expuesto, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que "la administrada" no ha cumplido con subsanar adecuadamente las observaciones requeridas por esta Superintendencia, en ese sentido no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, debiéndose dar por **concluido** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0803-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica respecto del área de **61,7016 hectáreas (617 016,46 m²)**, ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica, requerida por la empresa **MRL CONSTRUCCIONES S.A.C.** por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2º.- Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de las solicitudes de ingreso n.ºs 44126-2018, 46025-2018, 06531-2019 y 12618-2019 todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

Artículo 3º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-





Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES